

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 12 No.2-43 oficina 403
Edificio Pompona
Telefax: 2774003 Ibagué
Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN
TOL.

E. S. D.

*Ref.- Proceso verbal de extinción de servidumbre de **JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA y otra Vs. MIGUEL ANTONIO RIVEROS y otra.***

Rad. - 2021-00017-00

***DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ**, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la C.C. No. 5'892. 254 y T. P. No. 21767 del C. S. de la J. Comedidamente me permito presentar el poder conferido por los demandados en el asunto de la referencia, señores **MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA Y ELDA RIVEROS ANGARITA**, mayores y vecinos del Valle de San Juan Tol., esta última con correo electrónico: eldariverosangarita@gmail.com. Sírvase reconocerme personería para actuar en su nombre, reconociéndome personería al efecto. Con base en el mandato conferido, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para que su señoría se sirva revocarlo a fin que la parte activa encamine su acción de*

conformidad con el procedimiento que regula el proceso verbal de extinción de servidumbre, poniendo término en consecuencia al asunto aludido, por estar su procedimiento en contra del debido proceso y el Derecho a la defensa como garantía constitucional en defensa del Estado de Derecho y de mis poderdantes .

Invoco como fundamento de esta impugnación, los siguientes argumentos:

1.- Avizoramos que la parte demandante propende en su pretensión la extinción de una servidumbre en contra de unos predios señalados como propiedad de mis poderdantes, trámite que debe ser adelantado conforme lo señala **EL LIBRO TERCERO, TITULO I DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CAPITULO I Y II, ART. 376.**, que nos indica que se debe citar a las personas que tengan Derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del Registrador de Instrumentos públicos y privados que se acompañara a la demanda.

2.- A la demanda no se acompaña el certificado de tradición del predio **LA ESTRELLA, que es diferente al predio EL RECREO**, el cual no hace parte de este.

3.- Pese a que, en el certificado de tradición aportado, por otro lado, figuran más titulares de Derechos reales sobre uno de los predios dominantes, la demanda se ha dirigido únicamente contra mis poderdantes.

4.- Advertimos que, dada esta falencia, su Despacho admite la demanda en los términos que lo hace, solucionando el desconocimiento y negligencia de la parte demandante en dirigir la acción de extinción de servidumbre de la manera como lo indica el procedimiento establecido para este tipo de procesos.

5.- Advierto a su señoría, que ante su Despacho se instauró una demanda para un proceso relacionado con la protección de la misma servidumbre, Rad: 2018-00048-00, sobre uno de los predios indicados en la demanda actual, en el que actúan las mismas partes y al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, la inadmitió por la misma falencia, en la que en su momento se incurrió, aspecto que origina su rechazo ante la imposibilidad de subsanarla a tiempo.

6.- Es sano enmendar el desacierto presentado al admitir la demanda sin la observancia de este requisito a fin de evitar nulidades procesales y constitucionales en un futuro.

Con fundamento en lo anterior, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expuesto, para que la parte demandante presente su acción acorde con el procedimiento legal establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tal, las normas referidas en este escrito.

*Anexo para su ilustración el auto que inadmitió la demanda
en el proceso con Rad. - 2010-00048-00.*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ', written over a large, faint circular scribble.

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ

C. C. No. 5'892.254

T. P. No. 21767 C. S. de la J.

Email: dagoberto_guzman@hotmail.com

DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ
Abogado Titulado
Calle 12 No.2-43 oficina 403
Edificio Pompona
Telefax: 2774003 Ibagué
EMAIL. dagoberto_guzman@hotmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN

E. S. D.

Ref: Verbal de Extinción de servidumbre de JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA Y OTRA. Contra MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA Y OTRA.
Rad. 2021 – 00017 -00

ELDA RIVEROS ANGARITA mayor y vecina del Valle de San Juan Tolima, identificada con la CC. No. 28'967.733, Email: eldariverosangarita@gmail.com, Tel. 3132033779 y **MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA**, mayor y vecino del Valle de San Juan Tolima, identificado 2'389.377, Tel. 3142640148, Email: No posee, respetuosamente manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al **Dr. DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ**, Abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la CC. No. 5.892.254 y Tarjeta profesional No. 21767 del C. S. de la J., Email:

dagoberto_guzman@hotmail.com, para que asuma la
defensa de nuestros intereses en el asunto de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, desistir,
transigir, sustituir, reasumir, conciliar, etc.

Atentamente,


ELDA RIVEROS ANGARITA
CC. No. 28'967.733


MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA
CC. No. 2'389.377

Acepto,


Dr. DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ
CC. No. 5'892.254 de Dolores Tolima
T.P. No. 21767 del C. S. de la J.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : Demanda de Imposición de servidumbre
O restablecimiento de servidumbre
Demandante : Elda y Miguel Antonio Riveros Angarita
Demandado : Mercedes Beltrán Pérez
Radicación : 738544089001-2018-00048.
Asunto : AUTO INADMITE DEMANDA ORDENA
SUBSANAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan Tolima, dieciocho de Septiembre (18) dos de
dos mil dieciocho. (2018)

738544089001-2018-00048.

REF: AUTO INADMITE DEMANDA.

1. ASUNTO.

Entra esta judicatura a determinar sobre la admisión de la demanda formulada a través de apoderado Judicial por los Señores ELDA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA, quienes a través de un proceso de imposición de servidumbre, a favor de unos inmuebles ubicados en el Municipio de Valle de San Juan Tolima Vereda la Manga, donde ejercitan posesión, en contra de otros predios.

2. OBJETO:

Pronunciamiento de fondo sobre la admisión de demanda.

3. CONSIDERACIONES:

Frente a lo manifestado por la parte en donde se pretende la imposición o restablecimiento de una servidumbre de tránsito o abrevadero de ganado, dirigida contra JUAN CARLOS ARBOLEDA PERALTA y a su vez contra MERCEDES BELTRAN PEREZ.

Relaciona el actor en su petitum demandatorio, que imponga servidumbre en favor de los inmuebles LA ESPERANZA Y RECREO, -predios dominantes- con cargo a los predios LA FLORIDA hoy ARBOLEDA y CONVENIO - predios sirvientes-

A través de la demanda formulada, esta judicatura avizora que no se da cumplimiento al mandato contenido en el Art. 376 del C.G.P.

Código General del Proceso Artículo 376. Servidumbres En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá

acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.....

La orden perentoria de la norma de orden público ordena la citación de las personas que tengan derechos reales sobre los predios, entendiéndose los mismos, tanto el predio sirviente como dominante. Por lo tanto deben citarse estas personas que estén registradas como titulares de derechos reales en los respectivos folios.

De igual forma, el mandato de la norma impone el acompañamiento de un dictamen, que deberá allegarse a la demanda. Lo que se allega es una misión de trabajo que se generó dentro de un proceso de carácter penal por perturbación de la posesión que no tiene el alcance de dictamen, por estar en ejercicio de funciones de policía Judicial, e igualmente el alcance dado es de un informe en calidad de investigador criminalístico.

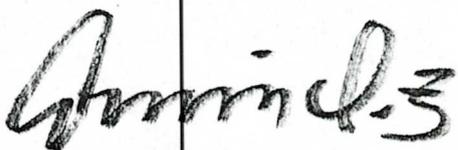
Por lo tanto esta judicatura:

RESUELVE.

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte del presente proveído. De acuerdo al Art. 90 numeral 1 y 2, ya que no se cumple con los requisitos formales, no se cumple con la formalidad de citar a todas las personas con derechos reales en los correspondientes folios de matrícula.
2. Para los fines que precisa el Art. 82 numeral 11, y a su vez el Art. 85 numeral 5,
3. Dando cumplimiento del artículo 376 del C.G.P. deberá citarse a las personas que figuren con derechos reales en los correspondientes folios de matrícula de los predios sirvientes y dominantes. LA ESPERANZA Y RECREO, -predios dominantes- predios LA FLORIDA hoy ARBOLEDA y CONVENIO -predios sirvientes-; para lo cual se concede le término de 5 días de que trata el Art.90 del C.G.P. so pena de rechazo.
4. Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, presentará copia para el archivo del y los traslados respectivos conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 ejusdem.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA